

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella 16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1832.

Inserta en el número 195.

Para evitar el menor retraso en el importante servicio de la recalcificación bienal de las listas electorales para Diputados á Cortes, que debe dar principio en el mes de Enero próximo, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley, remitirán á este gobierno para el 15 del corriente mes, que es el plazo que prefiija dicho artículo, la nota de las alteraciones que deban hacerse en las mismas, espresando, con separación y con la debida claridad, las causas que las motivan, en la forma que se marca en el citado art. 21 de la ley electoral vigente.

Con tal motivo, no puedo menos, en observancia á las prevenciones que me tiene hechas el Gobierno de S. M., de recomendar el mayor celo, tolerancia y severa imparcialidad en estas operaciones preliminares, que son la base para la formación definitiva de las listas. Córdoba 4 de Diciembre de 1859. El G. I., Manuel Saenz Diente.

Ministerio de la Gobernacion

Administracion. = Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Manuel Serrano, Teniente de Alcalde de Buendia, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Manuel Serrano, Teniente Alcalde de Buendia.

Resulta de los antecedentes que en 25 de Marzo de 1859 presentó al Juzgado José Maria Anquir un escrito, quejándose de que dirigiéndose con varios convecinos suyos al sermón de Cuarenta Horas, antes de entrar en la iglesia salió de ella el Teniente Alcalde Serrano, y les previno que por la noche se le presentasen, lo que verificaron, exigiéndoles 15 cuartos de multa á cada uno, á lo que se negaron, por no creerlo justo.

Que en su vista dicho Teniente Alcalde les previno se presentasen en clase de arrestados al día siguiente á las ocho de la mañana en el Ayuntamiento.

Que todos menos dos cumplieron su orden, y á cosa de las diez de la misma, cuando salió el Ayuntamiento de misa, el Teniente Alcalde les dijo que les imponian á cada uno 8 rs. de multa por su desobediencia, y fueron al estanco por el papel correspondiente.

Que todos lo llevaron menos uno, por no haberlo, y se lo entregaron á dicha Autoridad, que habiéndole pedido testimonio del arresto, les contestó que no tenia que dárselo,

puesto que no les habia arrestado, y que el medio pliego de papel correspondiente se lo entregaria luego que lo hubiese llavado.

Que á los dos dias siguientes fueron invitados todos á tomar las dos pesetas ó el pliego de papel integro, por que les levantaba la multa, tomándola unos y negándose á ello otros.

Que á uno le habia exigido la noche anterior 12 cuartos de multa.

Ratificóse el denunciador, y declararon los multados y los individuos de Ayuntamiento. De sus declaraciones consta que el Teniente Alcalde actuó por delegacion del Alcalde, quien le autorizó para que castigara á los que estuvieron en el cancel de la iglesia durante los Oficios Divinos.

Que es cierto que uno de los multados entregó 12 cuartos á la mujer del Teniente Alcalde; pero este se los devolvió, diciendo que no podia cobrar multas en metálico.

Que lo es asimismo lo de la imposicion de multa de 8 rs. y su condenacion posterior; que el Teniente Alcalde negó haber arrestado al denunciador y sus compañeros, afirmando que únicamente les previno estuvieran en el Ayuntamiento á las ocho de la mañana. Los individuos de Ayuntamiento declararon que los multados estaban en el corredor de la casa capitular, sin que estuvieran encerrados, puesto que se hallaba abierta la puerta. El alguacil aseguró que no tenia noticia de semejante arresto, ni se le habia dado orden para ello. El Juez, de conformidad con el Promotor Fiscal, pidió autorizacion para procesar al Teniente Alcalde, que fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se autoriza á los Alcaldes para castigar gubernativamente las faltas, cuya pena sea multa ó represion y multa.

Considerando que al imponer el Teniente Alcalde de Buendia la

multa de 15 cuartos, y posteriormente la de 8 rs. á José Maria Anquir y demás compañeros se atuvo á lo dispuesto en el citado Real decreto, y si algun exceso hubiera cometido en ello, su correccion y enmienda corresponderia al Gobernador como superior jerárquico inmediato.

Considerando que los multados no fueron á la casa Ayuntamiento en clase de arrestados, sino para recibir órdenes de la Autoridad que les habia citado.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. confirme la negativa dada por el gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la de la provincia de Orense al Juez de Hacienda para procesar á D. Miguel Garrido, Celador de barrio de aquella capital, por haberse negado á prestar auxilio á los dependientes del fiato de puertas para detener unas caballerias en que introdujera fraudulentamente artículos de consumo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorizacion para procesar á D. Miguel Garrido, Celador de barrio de aquella capital:

Resulta de los antecedentes: Que en 19 de Enero de 1859

el Gobernador de la provincia trascribió al Juez un oficio que habia pasado al Administrador de Hacienda el Visitador de Consumos, dándole parte de que, sabiendo que unos estudiantes habian tratado de introducir fraudulentamente artículos de consumo, y habiéndose opuesto á ello los dependientes, cuyo jefe era uno que dijo llamarse D. Ignacio Otero:

Que detenido este y las caballerías que llevaban dió orden de conducirlos al fielato del concejo para su reconocimiento y depósito de los géneros; pero cuando se presentó un dependiente á comunicar esta orden al Alcalde de barrio D. Miguel Garrido, en vez de prestar el auxilio debido, dijo que no permitia se sacasen de donde estaban las caballerías, pues los dependientes no podian detener á un sacerdote:

Que visto esto por el Visitador, se presentó en el sitio y dió orden para que se registraran las caballerías y se condujeran al fielato.

El Gobernador trasladó el oficio que antecede al Juez de Hacienda para que se sirviera instruir el correspondiente procedimiento.

Formado el sumario, se tomó indagatoria á Garrido, quien manifestó que los dependientes de Consumos habian detenido un sacerdote, que suponía seria Otero, al que, según voz pública, maltrataron dichos dependientes, así como á otro paisano que estaba herido en la cara:

Que no era cierto le pidiesen auxilio los dependientes, sino que pasando por el lugar de la ocurrencia oyó voces, y acercándose á ver lo que era, vió que unos hombres trataban de llevar arretrato á un sacerdote, con cuyo motivo les preguntó que con qué derecho hacian aquello:

Que interrogado por uno de ellos si era celador del barrio y contestando afirmativamente, oyó una voz que decía no dejaba llevar las caballerías al fielato, con cuyo motivo contestó que las llevasen, que él no queria ir contra los derechos de la Hacienda:

Que despues se retiró para dar parte al Juez, al Alcalde y un individuo de Ayuntamiento:

Examináronse despues varios testigos, uno de los cuales dijo que cuando estaba reunida la gente con motivo de la detencion de Otero, oyó una voz, sin saber de quien, diciendo que no se llevasen las caballerías al fielato; tres, que Garrido se opuso en efecto á ello, añadiendo uno que fué mientras resolvía la Autoridad lo que habia de hacerse:

Oído el Promotor fiscal, pidió el Juez autorización para proceder, que le fué denegada por el Gobernador, oído el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones Administrativas.

Considerando que al encargar el Gobernador al Juez de Hacienda formase el procedimiento en averiguacion de los hechos que se le

denunciaban, concedió por este hecho la autorización, sin que una vez concedida pueda la Administración volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 12 de Mayo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Corubion para procesar al Alcalde de Cee, D. Pedro Real Miriño, á quien se supone haberse negado á expedir unos certificados relativos á cuotas de contribucion, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Corubion pide autorizacion para procesar á D. Pedro Real y Miriño, Alcalde de Cee.

Resulta de los antecedentes:

Que D. Francisco de Courto dirigió al Regente de la Audiencia, en 19 de Setiembre de 1843, un escrito de queja contra el menciado Alcalde, por no haber expedido unos certificados de la cuota que pagaban varias personas para entablar reclamaciones contra las listas de electores municipales que falió el elector D. Juan José Lopez y Pazos, por cuya omision no habian podido presentarse en tiempo oportuno dichas reclamaciones contra algunas inexactitudes que se notaban. La Audiencia pasó esta instancia al Juez del partido, para que ratificándose el interesado se procediese á lo que hubiere lugar.

Ratificóse en efecto, y citó algunos testigos en apoyo de su dicho:

De sus declaraciones y actuaciones posteriores aparece que Lopez de Pazos presentó en efecto al Alcalde, el dia 16 de Setiembre, una instancia solicitando certificacion de la cuota de contribucion que pagaban 19 personas que designó que el 17 se le pidió el papel necesario para extender las certificaciones, y hasta las diez de la mañana del 18 no presentó los nueve pliegos y medio que se necesitaban; que el 19 por la tarde se presentó al Ayuntamiento Lopez con varios de los testigos reclamando los certificados, contestándole el Alcalde que acababa de firmar cuatro que podia recoger; que otros nueve que estaban extendidos no podía cotejarlos en aquel momento por tener que despachar el correo y no permitirle el estado de su salud un trabajo tan asiduo, pero que al dia siguiente estaria corrientes; que aun no estaban extendidos los otros seis por no haberse entregado el papel hasta el dia anterior. Lopez se negó á llevarse las cuatro certificaciones, si no se le daban todas, y manifestó que sobre ello iba á quejarse al Gobernador, y al dia siguiente se extendieron las restantes certificaciones, pero ni Lopez ni los demás interesados volvieron por ellas.

El Juez de conformidad con el Promotor fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde que le

fué negada por el Sr. Gobernador, oído el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal 300 y 301 en que se castiga al empleado público que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarse segun las leyes, y al que rehusase arbitrariamente dar certificacion ó testimonio ó impidiere el curso de una solicitud:

Considerando que el Alcalde de Cee no está comprendido ni en uno ni en otro caso, puesto que no se tardó sino el tiempo preciso para dar las certificaciones que se le pedian, que siendo muchas debia tardarse bastante tiempo en extenderlas, en confrontarlas con los repartimientos y en revisarlas; y por otra parte, no hay motivo ninguno para suponer que se negó á dar dichas certificaciones, antes al contrario, consta que desde luego disuso se facilitasen al que las solicitaba;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Montblach para procesar á José Griño Garcia, guarda municipal de Vimbodi, por heridas causadas á unos paisanos á quienes el Alcalde le mandó hacer fuego yendo de ronda, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado la autorizacion que para procesar al guarda municipal de Vimbodi José Griño y Garcia le pidió el Juez de primera instancia de Montblach:

Resulta:

Que habiéndose oído algunos testigos en las afueras del pueblo de Vimbodi en la noche del 25 de Diciembre último, acordó el Alcalde salir con una ronda compuesta de un Teniente de Alcalde y varios vecinos, entre ellos el guarda José Griño, y habiéndose adelantado este y dado la voz de dé alto á un grupo que distinguió, fué esta voz secundada por el Alcalde y demás individuos de la ronda, añadiendo aquella autoridad la de fuego.

Que al oirla el guarda disparó su carabina, quedando en su consecuencia heridos dos de los tres hombres que formaban el grupo, y que no habiéndose presentado en actitud hostil, habian si probando una pistola que cada uno de los heridos llevaba.

Que uno de estos murió á consecuencia de su herida; é instruida sobre el suceso la correspondiente sumaria, se llegó á pedir por el Juzgado, en virtud de providencia de la Audiencia, autorizacion para procesar al Alcalde y guarda mencionados como reos de imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde y la negó para el guarda, fundándose

en que no hizo este mas que obedecer la voz de su Jefe inmediato y Jefe de la ronda en aquel momento:

Vistos los párrafos undécimo y décimo del artículo 8.º del Código penal vigente, al tenor de los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida y el ejercicio legitimo de un oficio ó cargo:

Considerando que proñado como está y consentido en autos que el guarda José Griño disparó su carabina en virtud de orden del Alcalde, es evidente que está exento de toda responsabilidad por las consecuencias de su acta, á tenor del artículo citado del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Supremo Tribunal de Justicia.

En a villa y corte de Madrid á 15 de Octubre de 1859, en la causa que pende ante Nos por recurso de nulidad que interpuso D. Francisco Benavides, editor responsable del periódico «El Instituto provincial», contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de esta corte en 24 de Febrero último:

Resultando que denunciado por el Fiscal de Imprenta el primer artículo del primer número de dicho periódico, correspondiente el dia 8 de Enero de este año, como comprendido en los casos primero y segundo del art. 29 de la ley de 13 de Julio de 1857, el Tribunal de Imprenta declaró culpable el artículo denunciado, y condenó al recurrente como comprendido en el primero de los casos citados, en la multa de 4.000 rs. y en todas las costas, mandando recoger é inutilizar los ejemplares del periódico que habia dado lugar á la denuncia.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de nulidad, fundándolo; primero, en que los delitos á que se contrae el art. 29 de dicha ley no pueden ser perseguidos sino á petición del interesado, lo que en este caso no se ha verificado, siendo por lo mismo el procedimiento nulo; y segundo, en que se ha infringido la ley al imponer la pena.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca.

Considerando que el art. 52 de la ley de Imprenta citada establece que el Fiscal es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, en cuyo concepto fué hecha la denuncia de que se trata conforme al art. 29, siendo en su consecuencia contraria á la letra y espíritu de dicha ley la razon que se alegó para demostrar la nulidad del procedimiento.

Considerando que lejos de haberse infringido la ley en la pena

impuesta por la sentencia objeto del recurso, precisamente se ha aplicado la que determina el art. 36 de la citada ley, en su grado mínimo, para los delitos comprendidos en el 29, supuestas las declaraciones hechas en la misma sentencia, así respecto del artículo denunciado como de la culpabilidad del editor responsable, cuyas calificaciones son de la competencia exclusiva del Tribunal de Imprenta.

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco Benavides, á quien imponemos las costas y la pérdida del depósito que pagará en llegando á mejor fortuna, conforme á la caución que tiene prestada.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta y en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Coteria.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Octubre de 1859.

—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1859 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del Ferrol y en la Real Audiencia de la Coruña por D. José Pardo Bazan con D. Andres Martin Lopez Otero, sobre reivindicacion de unos bienes vinculados dados á foro:

Resultando que Doña Andrea Ventura Pardo y Aguilar, por escritura de 25 de Marzo de 1710 hizo donacion á su hermano D. Pedro Pardo de Lama de todos sus bienes, previniendo que en ellos habia de suceder despues su hijo mayor legitimo y de legitimo matrimonio, y los demas sucesores legitimos por este orden, «permaneciendo siempre dichos bienes juntos y en una sola cabeza, sin poderlos vender, dar, donar ni en manera alguna euajenar, trocar ó permutar»

Resultando que D. Pedro Pardo Patiño, hijo del D. Pedro Pardo de Lama, por escritura de 6 de Noviembre de 1785 dió á foro á D. Andres Lopez de Otero los referidos bienes por tiempo y espacio de las vidas de tres señores Reyes que rigiesen y gobernasen la Corona de España, unos en pos de otros, principiando por la de D. Carlos III, y despues mas una vez ó término de 29 años, en la renta y canon anual de 1000 rs., bajo la condicion, entre otras, de que á la muerte del espresado D. Andres y su muger habia de quedar dicho foro vinculado en cabeza de uno de sus hijos y descendientes:

Resultando que recaído el foro en D. Andres Martin Lopez de Otero, nieto del primer poseedor del mismo, D. José Pardo Bazan, sucesor en el vinculo fundado en 1710, entabló demanda en 25 de Junio de 1856 pidiendo se declarase pertenecerle en

posesion y propiedad los bienes que lo componian, mediante ser nula la constitucion del mismo foro por la calidad de amortizados que aquellos tenian en 1785:

Resultando que Otero contradijo esta demanda fundado: primero, en que no quitando los foros la propiedad de los bienes, no podia declararse la nulidad de su constitucion, aunque estos hubiesen sido vinculados; y segundo, en que desde el año de 1785 hasta la fecha todos los poseedores del vinculo, incluso el demandante habian percibido la renta sin contradiccion, y por consiguiente hacia ya mucho tiempo que habia prescrito la accion para litigar: punto que impugnó insistiendo en su demanda, y afirmando ademas que durante su menor edad no podia correr el término de la prescripcion, y que esta se habia interrumpido antes de cumplirse el cuadienio legal:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á D. Andres Martin Lopez de Otero: y apelada esta sentencia, fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 18 de Mayo de 1858, declarando nulo el contrato de foro de 1785, y condenando al demandado á restituir al demandante los bienes que lo componian, con los frutos desde la contestacion de la demanda, previo abono de las mejoras útiles y necesarias que se justificasen y que se regularan por peritos:

Resultando que D. Andres Martin Lopez de Otero interpuso el presente recurso, fundado en haberse infringido:

Primero, la ley 3.ª, tit. 16, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, que previene que los instrumentos públicos anteriores á la misma se registren en las Contadurias de hipotecas antes de presentarse en juicio.

Segundo. El art. 40 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la misma materia.

Tercero. La ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, porque equiparándose el contrato de foro al censo enfiteutico temporal, y este por la citada ley al de los logueros, se decia en la sentencia que enagenacion.

Cuarto. La ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, puesto que concurrían todos los requisitos que establece para prescribir el dominio útil.

Quinto. La real provision del Consejo de 11 de Mayo de 1763, que manda suspender los pleitos y demandas sobre foros, sin permitir los despojos intentados por los dueños del dominio directo; y las de 23 de Agosto de 1776, 25 de Abril de 1784 y 16 de Abril de 1785 en el mismo sentido.

Sexto. La real cédula de 14 de Noviembre de 1789, que permite oír las demandas de nulidad y lesion enormísima contra foros, y previene que no se egecute la sentencia que se dicte en estos casos sin dar cuenta al Consejo para que con su dictamen recaiga resolucion de S. M.

Y sétimo. La doctrina que se dice admitida por la jurisprudencia de la Real Audiencia de la Coruña, segun la cual las demandas sobre foro deben fundarse en nulidad y en lesion enormísima á la vez, no pudiendo llevarse á efecto la sentencia sin la real resolucion expresada:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que es un hecho reconocido por las partes, y no impugnado por el recurrente en tiempo oportuno, la calidad vincular de los bienes dados á foro en 1785, y que por consiguiente la falta de registro que despues ha atribuido á la citada es-

critura de 1/10 en nada influye para la validez y consecuencias de aquel hecho, no pudiendo por lo tanto reputarse infringidas en el presente caso la ley 3.ª, tit. 16, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, ni la disposicion del art. 40 del real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que aunque la ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª expresa que el contrato enfiteutico es mas semejante al de arrendamiento que á otro alguno, de donde se quiere deducir que ha sido infringida por la sentencia, mediante á afirmar esta en su razonamiento que el foro se equipara al enfiteutis, y que hay en él verdadera enagenacion, es sin embargo necesario conciliar el contexto de dicha ley con el de la 1.ª, tit. 14, Partida 1.ª que compara el contrato enfiteutico al enagenamiento que se hace á manera de venta; y con la 3.ª del mismo titulo y Partida, que lo califique de especie de enagenacion, que ni es arrendamiento ni venta por tener cualidades de ambos, y poder celebrarse para siempre ó por tiempo cierto; de todo lo cual se infiere que la sentencia no ha violado la citada ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, y menos en la parte dispositiva, que es donde únicamente cabe infraccion legal:

Considerando que la prescripcion establecida en la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª no es aplicable, segun la jurisprudencia constante, á los bienes que fueron vinculados mientras tuvieron esta calidad; que por consiguiente no puede correr en perjuicio de ellos sino desde el 30 de Agosto de 1836, en que se restablecieron las leyes desvinculadoras, y que aun contando la prescripcion desde entonces no se han cumplido los 30 años que la misma ley de Partida requiere para extinguir la accion reivindicatoria que se ha ejercitado, por todo lo cual no puede reputarse infringida:

Y considerando, finalmente, que no se opuso en tiempo oportuno, ni fué objeto de prueba, ninguna excepcion fundada en los preceptos de las mencionadas reales provisiones y cédulas, ni en la doctrina de jurisprudencia que se dice vigente en Galicia, ni consta oficial ni judicialmente la existencia de aquellas ni de esta, ni su uso y aplicacion como fuere especial de aquel territorio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andres Martin Lopez de Otero, á quien condenamos en las costas del mismo, con arreglo al art. 1062 de la ley de Enjuiciamiento civil, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña, de donde proceden:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra Cambronero.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collan es.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Junio de 1859.

—Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 1851.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que en algunos puntos del Reino se han distribuido gratis entre las clases pobres libros y folletos impios y anticatólicos, y de que por el correo se dirigen á varias poblaciones ejemplares del «Alba» periódico protestante, se ha servido mandar que no omita V. S. medio alguno de los que están en sus facultades para recoger tan perniciosos impresos, é impedir su circulacion, procediendo contra aquellos que los distribuyan, con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1859.»

Lo que he acordado insertar en este boletín, previniendo á los Alcaldes de esta provincia que si en sus respectivos términos circulasen algunos de los impresos mencionados, los recojan y me los envíen sin demora.

Córdoba 9 de Diciembre de 1859.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1852.

Vigilancia.—Si se presentase en esta provincia el Francés Emilio Anin, los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á su detencion, poniéndole á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 9 de Diciembre de 1859.—Manuel Ruiz Higuero.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1854.

Orden de la Plaza del 7 de Diciembre de 1859.

El Excmo. Sr. General encargado del despacho de la Capitanía general de este distrito, con fecha 4 del corriente me dice lo que copio.

«Debiendo procederse á la eleccion de Habilitado para el año de 1860 de las clases que se espresan al margen, lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva reclamar sus votos á los Sres. que de las mismas residen en la provincia de su mando, para que se los remitan con oportuna anticipacion, con objeto de que pasándolos V. S. á mis manos puedan hallarse reunidos en esta Capital para el dia 17 del mes actual, donde deberá tener lugar el escrutinio general con presencia de todos los videntes del distrito.—Al margen.—Sres. Generales y Brigadieres en cuartel.—Idem Gobernadores militares de Provincias y jefes y oficiales empleados en comision activa del servicio.—Idem en situacion de reemplazo.—Idem pensionistas en las tres clases de la cruz de S. Hermenegildo.—Idem escuderos de Estados Mayores de Plazas.»

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de los Sres. que componen las ci-

tadas clases que en la actualidad residen en esta Capital, y con el fin de que el día 10 del corriente mes, se sirvan remitir sus votos cerrados y rubricados sobre la oblea, según está prevenido, en el concepto de que los que se hallen retirados con pensión de Cruz de San Hermenegildo y residan en los diferentes pueblos de esta provincia, lo verificarán asimismo por conducto de los Sres. Comandantes de armas. — El Brigadier gobernador militar. — Zayas.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Carteya.

Circular núm. 1856.

D. Antonio de Priego Aranda, Alcalde Constitucional de esta villa.

Se hace saber: que hallándose concluido en borrador y al público por el término de 15 días á contar desde la fecha, el apéndice al amillaramiento general de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año venidero de 1860, se anuncia al público para su conocimiento.

Carteya y Noviembre 30 de 1859. — Antonio de Priego. — Por su mandado. — Juan José de Luna, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Dos-Torres.

Circular núm. 1857.

D. Fermín García Arévalo, Alcalde Constitucional de esta villa, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que la junta pericial de esta villa tiene concluido en borrador el pliego de amillaramiento de la contribucion territorial, el que se halla formado para que sirva de base para la derrama de dicha contribucion en 1860; y por ello este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado esté de manifiesto en la secretaria del mismo por el término de 15 días, haciendo que en ellos los vecinos y forasteros hacendados en este término puedan enterarse y alegar de agravios, caso de inferirseles; pues que trascurrido dicho término no será oída reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia, se hace así saber para la comun inteligencia.

Dos Torres 28 de Noviembre de 1859. — Fermín García Arévalo. — Por su mandado. — Manuel N. de la Concha.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 1858.

D. Demetrio Claveria y Gutierrez, Alcalde Constitucional de esta Villa, etc.

No habiendo tenido efecto la subasta en baja, producida en esta villa para el alumbrado público que ha de servir á la misma en el año próximo de 1860, por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y previa la correspondiente aprobacion del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se abre otra por el mismo concepto, cuyo remate tendrá lugar el día 25 del mes actual entre once y doce de la mañana en estas casas Consistoriales, bajo el nuevo tipo de quince mil reales y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Y para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en dicha licitacion se publica y fija.

Aguilar 5 de Diciembre de 1859. — Demetrio Claveria. — P. O. D. S. — Lázaro Ramal Hervás.

Ayuntamiento constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1859.

D. Francisco Javier Criado, Alcalde de esta Villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma se saca á la subasta la construccion de 30 bobedillas en el cementerio extramuros de la poblacion, bajo el tipo de 4567 rs., que habrán de hacerse con sujecion á la descripcion de las obras que constan en el expediente estando señalado para su remate en pujas llanas por baja el martes 13 del mes de Diciembre próximo entrante á las 12 de la mañana en la Casa Capitular, al tenor del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 24 de Noviembre de 1859. — Francisco J. Criado. — Por acuerdo del Ayuntamiento. — Vicente de Fuentes, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Benarrabá.

Circular núm. 1860.

D. José Gimenez Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Benarrabá.

Por el presente se convocan aspirantes á la titular de medicina y cirujia de esta villa, que se halla vacante, cuya dotacion es 20 rs. diarios pagados por el Ayuntamiento y por trimestres, teniendo ademas la ventaja de que hay varios pueblos inmediatos sin este funcionario. Los interesados podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la secretaria de

Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la fecha. Benarrabá y Noviembre 20 de 1859. — José Gimenez. — P. A. D. A. — Francisco Ruiz Domínguez.

Circular núm. 1853.

Administracion Económica de la Diócesis de Córdoba.

Por el Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis se me ha trasladado la orden fecha 2 de este mes de la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se remuevan sin pérdida de tiempo los obstáculos que hasta ahora hayan podido impedir la realizacion de los descubiertos por Cruzada é Indulto, con el fin de atender á las obligaciones del Tesoro, que son cada dia mayores en virtud de las actuales circunstancias.

En su consecuencia, he dispuesto con arreglo á las instrucciones del ramo, conceder á los Ayuntamientos que se apresan á continuacion, el improrrogable término de ocho dias, para que satisfagan en esta Administracion sus respectivos débitos de Cruzada é Indulto por la predicacion de 1858 y anteriores; bajo el concepto de que no verificándolo con puntualidad, se adoptarán las demás disposiciones que para este caso previene la legislacion vigente.

Córdoba 7 de Diciembre de 1859. — Fernando Vazquez y Arévalo.

A los Ayuntamientos de

Adamúz.	Montilla.
Añora.	Montoro.
Baena.	Morente.
Blaquez.	Palenciana.
Cabra.	Palma.
Cañete.	Pedroche.
Carlota.	Pedroabad.
Conquista.	Puente Genil.
Esp-jo.	San Sebastian de los
Fernanñuñez.	Ballesteros.
Granjuela.	Santa Ella.
Guijo.	Santa Eufemia.
Luque.	Torrecampo.
	Viso.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1855.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco de la Torre y Burgos, administrador de estancadas que ha sido de Lucena, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este juzgado de Hacienda á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por alcance de 148.119 rs. 67 cén-

timos, que contra en dicha administracion, bajo apercibimiento de que trascurrido citado término sin verificarlo, seguirá la causa sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 6 de Diciembre de 1859. — Manuel Avello Valdés. — Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

ANUNCIOS.

Efectos de Escritorio.

Barato extraordinario.

Tratando de dar salida á los muchísimos efectos de esta clase aglomerados en el despacho calle de la Libreria núm. 4.º, se espenden desde el dia con una extraordinaria rebaja, y como prueba de ello se han organizado varios lotes, á los módicos precios que siguen.

Por 4 reales.

Se dará una mano sencilla de papel de Tolosa. Un paquete de sobres. Una barra de lacre. Media docena de plumas de acero, con su mango. Una pastilla de cola de boca

Por 8 reales.

Media caja de papel blanco ondulé. Dos paquetes de sobres. Una barra de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Goma para borrar.

Por 19 reales.

Una caja de papel ondulé. Una caja de sobres vergé. Una barra superior de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Un bote de grásilla. Un cortaplumas.

Por 40 reales.

Una caja de papel superior de la clase que se quiera elegir. Una ro-de sobres correspondientes. Una elegante carpeta. Una caja de pluma de acero con su mango.

Por 100 reales.

Un pupitre. Una elegante escribania. Una caja de papel superior y otra de sobres á eleccion del consumidor. Una caja de plumas superiores de gutta-percha, con su mango. Un libro de memoria.

Ademas se espenden sueltos todos estos objetos y otros muchos con la misma baja en los precios.

Carpetas de dibujo.

En el despacho de este periódico calle de la Libreria núm. 4.º, se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Libreria núm. 4.